RR.SIP.1832/2013

Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE:

CARLOS

DE

ALBA

ALCANTARA

ENTE

OBLIGADO:

SISTEMA

DE

TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR. SIP.1832/2013

FOLIO:

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.- Se da cuenta con el formato "Recurso de revisión", de fecha sin fecha y anexo que lo integra, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el catorce de noviembre de dos mil trece, con el número de folio 10988, por medio del cual Carlos de Alba Alcántara, pretende interponer recurso de revisión en contra del Sistema de Transporte Colectivo Metro.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.-Registrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.1832/2013, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones los estrados físicos de este Instituto.- Ahora bien, toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantias."

Esta Dirección determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, primer párrafo, fracción I. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone "El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la pfesente Ley.....", plazo que transcurrió del ocho al veintiocho de octubre de dos mil trece, descontando los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre del presente año, por tratarse de días inhábiles en términos de lo dispuesto por el acuerdo



RECURRENTE: ALCANTARA

CARLOS

DE

ALBA

ENTE

OBLIGADO:

SISTEMA

DE

TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR. SIP.1832/2013

FOLIO:

0121/SO/13-02/2013, por el que el Pleno de este Instituto determinó los días inhábiles del año dos mil trece y dos mil catorce.- Lo anterior es así, puesto que en el caso en concreto, del análisis al formato de solicitud de acceso a la información pública de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se advierte que el promovente ingresó a trámite su solicitud en esa fecha, según sello de recibido de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, que consta en su parte superior central de dicho formato, solicitud que debió ser atendida en un plazo no mayor a diez días hábiles, ya que lo requerido por el promovente es información pública, esto de conformidad con lo establecido en el articulo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, plazo que transcurrió del veinticuatro de septiembre al siete de octubre del año en curso; esto es, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el catorce de noviembre de dos mil trece, es decir, más de quince días hábiles con los que legalmente contaba para interponer el recurso de revisión, por lo que resulta evidente, que el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió su derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud del particular, y por ende, que sea improcedente el presente medio de impugnación.- Dispone el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en lo conducente lo siguiente:

"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud."

es, el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia. extinguió el derecho para impugnar las respuestas recaidas a las solicitudes del particular.



RECURRENTE:

CARLOS

DE

ALBA

ALCÁNTARA

ENTE

OBLIGADO:

SISTEMA

DE

TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR. SIP.1832/2013

FOLIO:

razonamiento que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"No. Registro: 288,610

Tesis aislada Materia(s): Común Quinta Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI Tesis: Página: 57

TÉRMINOS IMPRORROGABLES. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En este orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once, DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez que feneció el plazo señalado por la Ley de la materia.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de estar inconforme con el presente acuerdo puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Con fundamento en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



RECURRENTE: ALCÁNTARA

CARLOS

DE

ALBA

ENTE

OBLIGADO:

SISTEMA

DE

TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR. SIP.1832/2013

FOLIO:

Federal, se REQUIERE el consentimiento por escrito de la parte recurrente para restringir el acceso público a sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos sin necesidad de que medie acuerdo alguno.- Notifiquese al promovente por el medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RSL/LAG/MALV

Los datos personales recubados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal personales del Distrito Federal, personales para el Distrito Federal, personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento, en capacidad en la completa del Distrito Federal, en capacidad el partes en los expedientes; dar manerá personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales as interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal Los datos personales como son nombre de micilio y orquieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito